



CUT: 87988-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0258-2024-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 10 de septiembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 87988-2023 instruido por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción en materia de agua tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha 15.09.2023, contra la persona natural con negocio **WILFREDO DE LA VEGA HUANCA** con identificado con **RUC N° 10089172565**; y el escrito de fecha 22.07.2024 presentado por el presunto infractor sobre caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 12. del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, según el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, mediante la Notificación N° 0025-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD emitido el 25.05.2023 y debidamente notificado en fecha 15.09.2023, se dio inicio, al procedimiento administrativo sancionador, contra WILFREDO DE LA VEGA HUANCA con identificado con RUC N° 10089172565, por realizar el vertimiento de aguas residuales sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua a la quebrada Primavera, ubicado geográficamente en el sistema de coordenadas UTM, datum WGS84, zona 19 Sur: 335 771 m-E y 8 555 942 m-N, con un caudal de 8.20 l/s, proveniente de la poza de sedimentación del proyecto minero Maldita Boa IV.

CUARTO. - Que, mediante escrito de fecha 22.07.2024, el presunto infractor solicitó la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, invocando el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0258-2024-ANA-AAA.MDD

QUINTO.- Que, Que, el Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Caducidad establece que **1.** El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. **2.** Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. **3.** La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. **4.** En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. **5.** La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

SEXTO. - Que, en el presente caso, se evidencia que el presente procedimiento administrativo sancionador, inicio en fecha 15.09.2023 con la Notificación N° 0025-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD emitida en fecha 25.05.2023, en consecuencia, el plazo de caducidad de nueve (09) meses a que se refiere el numeral 1. del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **venció el 19.06.2024.** En consecuencia, estando a lo previsto en el numeral 2, del Artículo 259°, del TUO de la LPAG y dado que, se han vencido los plazos previstos desde la fecha en que se notificó el Inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin haberse emitido y notificado la resolución de sanción hasta la actualidad, se determina que el presente procedimiento, se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo establecido por la norma.

SEPTIMO. - Que, en ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0258-2024-ANA-AAA.MDD

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables. Que, de lo mencionado, y conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, se advierte que una vertiente del referido principio se proyecta en el derecho que le asiste al administrado a que, se decida -en torno a la cuestión debatida- dentro de un plazo razonable, al constituir la demora prolongada e injustificada en la tramitación de un procedimiento, per se, una violación a la garantía y derecho al debido proceso antes mencionado.

OCTAVO.- Que, mediante Informe Legal N° 0107-2024-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 03.09.2024, el área legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluyo que estando en el marco normativo citado, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, iniciado en fecha 15.09.2023 con la Notificación N° 0025-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD emitido el 25.05.2023, sin perjuicio de que se remita los actuados al órgano instructor para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la persona natural con negocio WILFREDO DE LA VEGA HUANCA, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado, conforme a lo establecido en el numeral 4, del Artículo 259°, del TUO de la LPAG, debido que la declaración de caducidad no interrumpe los plazos de prescripción.

NOVENO. - Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios (Órgano Instructor), mediante la NOTIFICACION N° 0025-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD realizada en fecha 15.09.2023, contra **WILFREDO DE LA VEGA HUANCA** con **RUC N° 10089172565**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2.- DISPONER la conclusión y archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la NOTIFICACION N° 0025-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD realizada en fecha 15.09.2023.

ARTICULO 3.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra WILFREDO DE



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0258-2024-ANA-AAA.MDD

LA VEGA HUANCA, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización, los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado, además que la infracción cometida no se encuentra prescrita.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la persona natural con negocio Wilfredo de la Vega Huanca en su domicilio; a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/jjaon